

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2].

DEMANDADO:

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA [No.16] ELIMINADO el número 40 [40].

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver las actuaciones del toca civil número 355/2022-17, formado con motivo de la EXCUSA planteada por la licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de las actuaciones del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por el Apoderado Legal de MARIO LICEA RUIZ en contra de [No.1] ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de Representante DE LA [No.2]_ELIMINADO_el_número_40_[40], radicado con el número de expediente 291/2021-1, y;

RESULTANDOS:

1. Mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veintidós, la referida Juez se excusó del conocimiento del asunto a estudio, exponiendo para el efecto los razonamientos que la misma consideró pertinentes, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Cuernavaca, Morelos, a once de mayo de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, los presentes autos del expediente número 291/2021-1, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_a
ctor_[2], contra

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se alude lo ulterior. Exordio.

Se tiene por recibido el oficio de cuenta registrado con el número **3399**, signado por la Licenciada NYDIA IVETTE CANO GÓMEZ, Jefe de

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional del Estado de Morelos, ahora bien, previo a acordar lo conducente, se torna menester, establecer lo que disponen los arábigos 49, 50 fracción II, y 51 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

II.- En los asuntos que interesen de la misma

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines; III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes; IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y, V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por



TOCA NÚMERO: 355/2022-17 EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

Asimismo, resulta aplicable invocar el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia para impartidores de Justicia, específicamente lo que establecen los numerales 12 y 13 que refieren, entre otras cosas: "...Principios básicos que deben JUDICIALES.
"...Actuar con atender los **SERVIDORES** COMPROMISO INSTITUCIONAL. rectitud, honorabilidad e integridad, sin esperar ni pedir nada que no sea cumplir con la función en los términos que el propio derecho exige. Apegarse a los objetivos institucionales procurando el bien colectivo y de las partes conforme a su derecho, observando los fines del proceso y de la administración de justicia...". El artículo 13 del referido Código, "...Orientar especifica entre otras cosas: permanentemente su actuación con apego a la ley, en beneficio de la persona. Decidir conforme a un criterio justo, recto y objetivo, ponderando las consecuencias que pueda producir su resolución. ... Actuar de manera tal que su comportamiento sea congruente con la dignidad del cargo y función que desempeña. ... Ejercer con autonomía su función, evitando y denunciando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia y su recto ejercicio..."

De esa guisa, tomando en consideración lo establecido filológicamente en los numerales antes apuntados, la Juez de los autos, considera que en el presente asunto, se actualiza la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 50 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, encontrándome impedida legalmente para conocer del presente asunto; en razón de qué, del opúsculo génesis de demanda específicamente del proemio de la misma, se advierte que una de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones que fueron designadas por el accionante, lo es, [No.5] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], persona, que bajo protesta de decir verdad arguyo,

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

es mi pariente en segundo grado en línea colateral descendiente por consanguinidad (primo).

Ergo, y no obstante de que el mismo no es abogado patrono, ni parte actora en el juicio que nos atiende, también lo es, que como persona autorizada es conocedor de las constancias que integran el sumario; haciendo notar que si bien, la suscrita emitió previos proveídos, lo cierto es, que dicha circunstancia no antaña el fondo del presente asunto, lo cual fue un error material, por haberse designado como autorizado a mi familiar citado, desde el inicio del procedimiento, sin que en dicho momento la sustentante lo advirtiera.

Razón la anterior, por la cual resulta notorio e innegable que sin que exista un interés personal a favor de la parte actora; por la relación de consanguinidad que me une con [No.6] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su calidad de autorizado en el presente asunto por parte del demandante; dicha circunstancia puede llegar a considerarse un factor que pueda influir de manera inconsciente o subconscientemente en el ánimo de la suscrita al resolver o participar en este procedimiento, afectando con ello la capacidad subjetiva para seguir conociendo de este Juicio.

De ese modo, y a efecto de no verse afectada mi capacidad subjetiva, trastocando igualmente el respeto y la dignidad de los justiciables, es por ello que para él solo efecto de que el presente asunto no se vea afectado o se cuestione el deber de imparcialidad y honorabilidad de la Juzgadora, ya que la Ley aplicable a la materia dispone que en los juicios deberá de existir la presunción legal consistente en la imparcialidad de los Jueces en el procedimiento:

Por consiguiente, la Juez estima conveniente excusarse en el presente asunto, para el solo efecto de que la relación de familiaridad con [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], en su calidad de autorizado por la parte actora en el presente asunto, y la ética de la suscrita no propicie inconformidad por parte de los contrincantes en el presente juicio, y a su vez, se cuestione la objetividad e imparcialidad debidas, dada a la función jurisdiccional que desempeño, y con el objeto de no causarle perjuicio a las partes, ante el impedimento referido, solicito se me califique de legal la presente excusa a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna, lo anterior también atendiendo a lo estatuido en el dispositivo 17 de la Constitución Política de los



TOCA NÚMERO: 355/2022-17 EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

INARIO CIVIL EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Estados Unidos Mexicanos, que establece la legalidad de los órganos investidos de poder para administrar e impartir justicia hacia los gobernados y justiciables, es por ello, lo anterior para actuar con plena imparcialidad y dentro del marco legal previsto por la Ley de la materia en vigor; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 49, 50 fracción II, y 51 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, me excuso legalmente de conocer del presente Juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis contenida en el Semanario Judicial de la Federación, la cual reza:

Excusa. ...

Decisión.

En mérito de lo expuesto con antelación, con fundamento en términos del numeral 50 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la Juez, se excusa formalmente para conocer del presente asunto; ordenándose remitir las constancias originales de las presentes actuaciones al Superior Jerárquico, para la calificación de la misma.

Por lo tanto, se reserva para acordar lo conducente, el oficio de cuenta registrado con el número 3399, signado por la Licenciada NYDIA IVETTE CANO GÓMEZ, Jefe de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 49, 50 fracción II, y 51 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada AMELIA ROSALES AVILA, con quien actúa y da fe.

2.- Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente y habiéndose dado el trámite respectivo oportunamente se ordenó turnar los autos para resolver sobre la calificación de la Excusa planteada por la A quo; y,

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior

de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver la

presente excusa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 fracción

VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción

I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, así

como con el artículo 60 del Código Procesal Civil vigente en el

Estado.

II.- Es infundada la excusa planteada por la

licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, Juez

Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en

el Estado de Morelos, por los siguientes razonamientos lógicos

jurídicos:

El artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo

establece:

"Art. 17 - Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí

misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa

e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

..."

6



TOCA NÚMERO: 355/2022-17 EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Del precepto constitucional antes invocado, se puede apreciar que la imparcialidad es uno de los principios que rigen de manera preponderante el derecho humano de acceso efectivo a la administración de justicia.

Al respecto, esta Sala destaca que la función jurisdiccional a cargo del Estado se materializa a través de personas, las que para que sean llamadas a esa tarea deben poseer preparación, debiendo ser evaluados a través de concursos, cultura y capacidad docta; así como, por sus particulares requisitos de amplia integridad y agudo escrúpulo en la observancia de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el conveniente funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial.

Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores oficiales, sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales que tienen aplicación, la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, así las cosas, se precisa que los Magistrados, Jueces o Secretarios de Acuerdos tienen el deber de excusarse de conocer un determinado conflicto judicial cuando en este concurra alguno de los impedimento que contempla el artículo 50 del Código Procesal Civil en vigor en relación con los diversos numerales 49 y 51 del mismo ordenamiento legal que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

- I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
- III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;
- IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,
- V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región".



TOCA NÚMERO: 355/2022-17 EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

De los preceptos invocados se discurre que, por impedimento, debe entenderse todos aquellos hechos o circunstancias personales que concurren en un funcionario judicial, que lo obligan a inhibirse de conocer un determinado juicio, por ser un obstáculo para que imparta justicia, ya que pueden afectar su imparcialidad.

En el caso en estudio, la Juez de origen, estimó que se encuentra impedida para conocer del juicio que se sometió a su conocimiento, esencialmente porque:

> "...se advierte que una de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones que fueron designadas por el accionante, [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1] persona que bajo protesta de decir verdad arguyo, es mi pariente en segundo grado en línea colateral, descendiente por consanguinidad (primo)...'

Ahora bien, ciertamente el numeral 50, en su fracción Il del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que invoca la Juez de origen para fundar su excusa establece:

> ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

> II.- En los asuntos que interesen de la misma a su cónyuge sus parientes 0 consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- ...".

TOCA NÚMERO: 355/2022-17

EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado, considera que

no se actualiza la hipótesis que refiere la juzgadora antes

mencionada, toda vez, que la persona autorizada para el solo

efecto de oír y recibir notificaciones con la que guarda un cierto

grado de parentesco, no forma parte ni de la relación sustantiva ni

de la relación procesal que son materia del juicio, es decir, no es

parte sustantiva ni representa legalmente a alguna de las partes.

Es decir, únicamente fue designado para el solo

efecto de oír y recibir notificaciones, sin que se le confiera una

representación legal respecto del autorizante; consecuentemente,

el autorizado en los términos indicados, no cuenta con

representación de los intereses del autorizante. Dicho de otra

forma, la autorización de mérito no tiene por objeto el ejercicio de

actos de representación o de disposición sobre el derecho litigioso,

destacándose por otra parte que la propia Juez excusante

manifiesta que la circunstancia antes expuesta no le genera un

interés personal a favor de alguna de la partes, por lo que la presunción de imparcialidad de la Juez Segundo Civil del Primer

.

Distrito Judicial en el Estado que consagra el artículo 49 del

ordenamiento adjetivo aplicable, se encuentra intocada.

Al respecto, esta Sala hace propio el criterio que se deriva de la tesis que se transcribe a continuación y que a su

consideración resulta analógicamente aplicable:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019722

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Común

Tesis: XXI.2o.P.A.18 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2039

Tipo: Aislada

10



TOCA NÚMERO: 355/2022-17 EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON QUIEN FUE **AUTORIZADO** SOLAMENTE PARA OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO REPRESENTA UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE RAZONADAMENTE PUEDA CONCLUIRSE QUE **PONE** ΕN **RIESGO** LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD. El hecho de que el titular del órgano jurisdiccional tenga amistad estrecha con quien fue autorizado solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, no representa un elemento objetivo del que razonadamente pueda concluirse que se pone en riesgo la pérdida de su imparcialidad al resolver la controversia sometida a su potestad jurisdiccional, conforme al artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que esa circunstancia no es una causa objetiva y razonable generadora de dicho impedimento, en la medida en que no constituye un dato concreto a partir del cual pueda determinarse que en su carácter de juzgador comparte alguno de los intereses en conflicto y que ello, sin duda, influirá en la toma de su decisión judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 3/2019. Vicente Iván Galeana Juárez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Eduardo Espinosa Luna. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, de los razonamientos expuestos con antelación, a consideración de esta Sala no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 50 de la ley adjetiva de la materia, por lo que resulta **infundada** la excusa planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien deberá seguir conociendo del presente asunto.

TOCA NÚMERO: 355/2022-17

EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los ordinales 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se califica de INFUNDADA LA EXCUSA formulada por la licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en atención a los razonamientos lógicos jurídicos relatados en esta resolución.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente respectivo al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, para que continúe en el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente. Remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de origen, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por mayoría, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA y MANUEL DÍAZ CARBAJAL, ponente en el presente asunto, con el voto particular del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Presidente de Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, quien da fe.



JUICIO: ORDINARIO CIVIL EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

PARTICULAR VOTO QUE **FORMULA** EL **EMILIO MAGISTRADO** JUAN **ELIZALDE** FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 355/2022-17, RELATIVO A LA EXCUSA PLANTEADA POR LA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PROMOVIDO POR EL APODERADO LEGAL DE [No.9] ELIMINADO el nombre completo del a ctor_[2], EN **CONTRA** DE [No.10] ELIMINADO Nombre del Representant e_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA [No.11]_ELIMINADO_el_número_40_[40], RESPECTO DEL EXPEDIENTE 291/2021-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el comparten caso, no se las argumentaciones ni el sentido que sustenta la resolución mayoritaria dentro del toca civil 355/2022-17, ello es así, porque estimo fundada la excusa planteada por la resolutora primaria, en virtud de que, en la especie, se toma en consideración el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 17; la Ley Adjetiva de la Materia en sus ordinales 49, 50, fracción II, 51 que literalmente prevén:

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los



TOCA NÚMERO: 355/2022-17 EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Del Código Procesal Civil en vigor:

"ARTÍCULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento."

"ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines."

TOCA NÚMERO: 355/2022-17 EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

"ARTÍCULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Dispositivos legales de los que se advierte que, de acuerdo con el Pacto Federal en su artículo 17, el ejercicio de esa función debe reunir, entre otras condiciones esenciales, la de imparcialidad. Asimismo, dentro de las garantías judiciales previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 8. se encuentra la de ser oído imparcial¹. La juez importancia imparcialidad, para ser considerada y exigida como derecho fundamental de las personas en las mencionadas normas superiores, radica en que constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos, y no por la inclinación a favorecer a alguna

_

¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales**. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por **un juez o tribunal** competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)



EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

TOCA NÚMERO: 355/2022-17

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de las partes, por cualquier razón, sea la relación personal que el Juez tenga con alguna de ellas; con el objeto del pleito o alguna otra; sin que exista sombra de duda al respecto.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la imparcialidad judicial como principio integrante del derecho de acceso a la impartición de justicia, a cuya observancia se encuentran obligadas las autoridades que ejercen la función jurisdiccional, que significa emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido²; así como en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas³; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a la imparcialidad

² ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS **MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS** INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209.

³ IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 1/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 460.

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

como un requisito del debido proceso, que exige que el Juez se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁴.

Al cumplimiento de dicha garantía obedece la previsión de impedimentos en las leyes secundarias, por los cuales se presume al Juez incapacitado en su fuero interno para el conocimiento de ciertos asuntos, de manera que debe excusarse de su conocimiento, o si no lo hace, puede ser recusado por las partes.

El derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, se instituye en favor de toda persona, con la finalidad de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, una de las exigencias que deben reunir los juzgadores es la ausencia de hechos o circunstancias personales que les impidan ser objetivos, cuya observancia constituye el fin primordial de los principios a que se

-

⁴ Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 177.



JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

encuentran afectos al ejercer funciones iurisdiccionales, condición y base protectora de todos los derechos humanos. En ese sentido, el diseño del sistema jurídico nacional ha blindado y consolidado el ejercicio de la función jurisdiccional a través del deber de los juzgadores de ajustar su actuación al principio de imparcialidad y, al mismo tiempo, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el ordenamiento jurídico atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de y Políticos, Derechos Civiles la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en

TOCA NÚMERO: 355/2022-17

EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del Código Adjetivo de la Materia en su numeral 50, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del Derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a



JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

las normas legales y -como ya se explicó- atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

Por lo que, en el caso, como la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, confesó encontrarse impedida para seguir conociendo del procedimiento sometido a su jurisdicción, en razón de que el autorizado de la parte demandante es pariente en segundo grado en línea colateral descendiente por consanguinidad (primo); por lo que, es indudable colegir que dicha servidora pública se encuentra afectada en su capacidad subjetiva para conocer y resolver dentro del juicio ordinario civil con número de expediente 291/2021-1, en virtud de que, es inconcuso establecer que dicho profesionista

Licenciado

[No.12] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]- por haber sido nombrado como autorizado, en términos de lo que establece la Ley Procesal de la Materia en sus ordinales 49, 50, fracción II, 51, emerge la probabilidad de que se vea afectada su imparcialidad y favorecer indebidamente a alguna de las partes contendientes; **por tanto**, para preservar el estado de derecho y el principio de imparcialidad que debe regir en todo juzgador, estimo resulta <u>fundada</u> la excusa planteada por la Juez Segundo Civil de

TOCA NÚMERO: 355/2022-17

EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado; ello, porque si bien es cierto, el Licenciado

[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]

no fue designado abogado patrono de la parte promovente; también lo cierto es que, el QUID en el caso, es que tiene acceso directo al expediente, aunado a la relación de parentesco por consanguinidad en segundo grado que guarda con la Juez A quo; siendo ésta hipótesis legal la que debe analizarse, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 50, fracción II que EXPRESAMENTE establece los impedimentos, en específico, el atinente a que en los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines.

Siendo éste el punto toral por el que en mi concepto resulta <u>fundada</u> la excusa planteada por la Juez de origen, porque se insiste, si bien el autorizado <u>no</u> ejerce facultades de representación, sí tiene acceso directo a las piezas procesales, <u>sumado</u> a la relación de parentesco que guarda con la resolutora; <u>lo que</u> implica un dato más que permite establecer la



JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

procedencia del impedimento planteado; de ahí que, en mi concepto resulte inaplicable el criterio bajo el rubro: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON QUIEN FUE AUTORIZADO SOLAMENTE PARA OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS. NO REPRESENTA UN ELEMENTO **DEL OBJETIVO** QUE **RAZONABLEMENTE** PUEDA CONCLUIRSE QUE PONE EN RIESGO LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD", toda vez que, en el caso, la causa que genera la probable afectación en la capacidad para juzgar, lo es el parentesco que la juez primigenia adujo tiene con el profesionista autorizado por una de las partes contendientes y no la amistad a que se alude en el criterio que se invoca en el fallo mayoritario.

Por ende, con fundamento en lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su artículo **170**⁵, debe remitirse todas las constancias procesales al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

ARTÍCULO 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto

pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.

TOCA NÚMERO: 355/2022-17

EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

estado, para que se avoque al conocimiento del presente juicio y continúe con el procedimiento correspondiente.

Al respecto cobra aplicación el criterio iurisprudencial sustentado por los **Tribunales** Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, con número de registro: 181726, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/44, Página: 1344. "IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL ΕN SUS **FUNCIONES** PARA **JUZGADOR** INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento



JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones servidores atribuidas los públicos limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada. incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y



TOCA NÚMERO: 355/2022-17 EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable".

Por las argumentaciones que se plantean, el suscrito Magistrado formula voto particular; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos NIDIYARE OCAMPO LUQUE.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. **PRESIDENTE** DE TERCERA SALA DEL PRIMER **CIRCUITO** JUDICIAL, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL <u>VOTO PARTICULAR</u> QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 355/2022-17. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 291/2021-1. JEEF/CHRH



JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.14] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] DEMANDADO:

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Repre Patrono_Mandatario_[8] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA [No.16] ELIMINADO el número 40 [40]

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



TOCA NÚMERO: 355/2022-17 EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

No.11 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art culos 6 inciso A fracci n II 16 segundo parrafo de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracci n II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la



TOCA NÚMERO: 355/2022-17 EXPEDIENTE NÚMERO: 291/2021-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

DINARIO CIVIL EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.